



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

Con fundamento en los artículos 29, 33, 36, 46 y 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por este conducto formulo ante esa H. Asamblea Legislativa las siguientes observaciones a la **MINUTA DE DECRETO 30142/LXIV/26, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN I, 5, 22 Y 27 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**; las cuales se formulan con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

I. La Constitución Política del Estado de Jalisco establece en su artículo 36 que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado.

II. Al Gobernador del Estado, como servidor público participante del procedimiento legislativo, le compete promulgar y publicar los decretos y leyes aprobadas por esa Asamblea, en términos de los artículos 31, 32 y 50 fracción I de la Constitución Política, así como el diverso 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos de esta entidad federativa.

III. La propia Constitución Local, en el artículo 33 faculta al Titular del Ejecutivo Estatal a negar la sanción a un proyecto de ley aprobado por el Congreso del Estado, así como a realizar las observaciones que juzgue convenientes, lo cual consiste en la potestad del Titular del Poder Ejecutivo para objetar en todo o en parte una ley o decreto que le remita esa Asamblea, y que tiene por objeto suspender de manera temporal su vigencia al dispensar con su interposición al Ejecutivo de la obligación de promulgar y publicar, y consecuentemente, no puede adquirir su naturaleza coercitiva.

IV. De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado señala en su artículo 195 que el Gobernador del Estado puede formular observaciones tanto a proyectos de leyes como de decretos, haciendo manifiesta la participación del Titular del Poder Ejecutivo dentro del procedimiento legislativo, a efecto de que el producto de la función legislativa represente el trabajo coordinado entre las autoridades intervinientes, en un marco de diálogo institucional.





V. Por lo que resulta importante manifestar que el Poder Ejecutivo estima fundamental someter a consideración de esa Asamblea Legislativa las observaciones que más adelante se desarrollan, a efecto de no generar imprecisiones legales que no garanticen la seguridad jurídica tanto de los Municipios, así como a los destinatarios de la ley, así como salvaguardar el equilibrio presupuestal y el correcto funcionamiento de las instituciones públicas del Estado y sus municipios.

VI. Conforme lo expuesto, con el propósito de continuar con el procedimiento legislativo y dentro del término señalado por el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se observa la **MINUTA DE DECRETO 30142/LXIV/26, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN I, 5, 22 Y 27 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, misma que fue recibida por este Poder Ejecutivo el día 27 de febrero del año 2026 a través del oficio **CPL-1642-LXIV-26**, conforme a las siguientes:

OBSERVACIONES

PRIMERA. INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION LOCAL, FALTA DE NOTIFICACIÓN PARA DESIGNAR ORADOR. La Constitución Política del Estado de Jalisco establece en el primer párrafo de su artículo 29 la obligación a cargo de esa Asamblea Legislativa de informar al Gobernador de la Entidad de las sesiones en las cuales se discutan asuntos que le competan al Poder Ejecutivo, con una anticipación no menor a veinticuatro horas, a fin de que si lo juzga conveniente, se encuentre en posibilidad de enviar un orador que tome parte de los debates que se susciten, lo cual no quedó satisfecho en la especie. Al efecto, dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 29. Se anunciará al Gobernador del Estado cuando haya de discutirse un proyecto de ley que se relacione con asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo, con anticipación no menor a veinticuatro horas, a fin de que pueda enviar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador que tome parte en los debates.

En los mismos términos se informará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el caso que el proyecto se refiera a asuntos del ramo de justicia.

Los ayuntamientos, al mandar su iniciativa, designarán con el mismo propósito su orador si lo juzgan conveniente, el cual señalará domicilio en la población donde residan los poderes del Estado, para comunicarle el día en que aquella se discuta.”

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, dispone de igual manera, en el párrafo 3 del artículo 156, la obligación de dar aviso al Poder Ejecutivo en las discusiones de leyes o decretos que





le atañen, con la finalidad de que se encuentre en posibilidad de intervenir en el procedimiento legislativo, de conformidad a lo señalado por la disposición constitucional.

Asimismo, el párrafo 2 del artículo 152 de la Ley Orgánica en cita determina que, si tal requisito contenido en el artículo 29 de la Constitución Local no es satisfecho, en ningún caso podrá ponerse a discusión un proyecto de ley o decreto.

Ahora bien, como se hizo alusión en las consideraciones de este oficio, el pasado 27 de febrero del año en curso en la Secretaría General de Gobierno se recibió el oficio **CPL-1642-LXIV-26** suscrito por las Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, mediante el cual se remitió al suscrito la **MINUTA DE DECRETO 30142/LXIV/26, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN I, 5, 22 Y 27 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

Al efecto, debe señalarse que al titular del Poder Ejecutivo no le fue anunciada por parte del Congreso del Estado, en los términos constitucionales y de su ordenamiento reglamentario, la discusión del Decreto 30142/LXIV/26 antes citado, razón suficiente para que aquella no se efectuase, toda vez que con ello se está desacatando los artículos 29 de la Constitución Política y 152 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos dispositivos normativos del Estado de Jalisco, pues no se dio oportunidad al Ejecutivo para designar a un orador para el uso de la tribuna en la discusión respectiva de ese decreto, esto es, no se le permitió formar parte del debate de un asunto de interés general.

Es oportuno señalar que la obligación de dar aviso al Gobernador del Estado cuando se vayan a discutir los asuntos que se relacionen con su esfera de competencia, no sólo entraña la mera acción de enviar un comunicado que indique la fecha, hora y lugar de sesión, así como el nombre del asunto a discutir, sino que debe ser cuando menos con veinticuatro horas de anticipación al desahogo de la sesión y acompañarse toda la información necesaria a fin de que la participación del representante del Poder Ejecutivo que tome parte en los debates, se realice con un conocimiento amplio del tema a tratar, por lo que el aviso de referencia debe ser remitido con toda la documentación que haga posible el ejercicio de la facultad del Ejecutivo de participar en las sesiones del Congreso.

Por lo anterior, se estima adecuado que la minuta de decreto objeto de las presentes observaciones sea puesta de nueva cuenta a consideración de esa Asamblea Popular con el objetivo de que se cumplan las prevenciones constitucionales sobre la participación del Poder Ejecutivo en el proceso legislativo.





SEGUNDA. CONTRAVENCIÓN AL OBJETO DE LA LEY, ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO, SU NATURALEZA Y ALCANCES. La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo **LA LEY**), establece un sistema estrictamente de carácter *objetivo y directo*, tanto la Constitución Política Federal (a. 109, último párrafo) como la Constitución Política del Estado de Jalisco (a. 107 Bis), así lo establecen claramente.

De conformidad con los artículos 1 y 3 de **LA LEY**, la misma tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la **actividad administrativa irregular** de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal, por lo que, consecuentemente, **exceptúan de la obligación de indemnizar**, entre otras cosas, los **daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa de las entidades**, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o técnica disponible en el momento de su acaecimiento, en el lugar y tiempo determinado.

No obstante lo anterior, en la reforma al artículo 2 fracción I párrafo segundo de **LA LEY** contenida en la minuta de decreto, se rompe con el modelo constitucional de causalidad objetiva y directa, al establecer que la actividad administrativa irregular en materia de seguridad pública, es *“aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de particulares, ocasionado por episodios que perturben en determinado tiempo y lugar la paz y el orden público”*, convirtiendo en una imputación subjetiva generalizada.

La legislación actual y la jurisprudencia definen la actividad administrativa irregular de forma objetiva: como aquella acción u omisión que emana de la función gubernamental y que se realiza fuera de sus atribuciones o en desapego a la norma y, como fue dicho, se exceptúa expresamente los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa, pero al hacer esta modificación materia de observaciones, se incluye como responsabilidad de las autoridades los actos cometidos por terceras personas, con lo que los Municipios y el Estado ya no estarían pagando por un daño que causaron objetivamente, destruyendo además el nexo de causalidad de debe revestir a la responsabilidad de los propios Municipios y del Estado.

Lo anterior ha sido considerado en el criterio de la Tesis I.4o.A.37 A (10a.), bajo registro digital 2003141, de rubro y texto que se transcriben:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO





JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE". En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo es la demostración del nexo causal entre la **lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada**, pues tanto a nivel doctrinario como legal -específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial de Estado- **se exige la demostración de tal aspecto.** En este contexto, el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de **relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública**, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la **actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella**, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, **lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.**

[Énfasis añadido]

TERCERA. DISTORSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. (a. 2, fracción I, párrafo segundo de LA LEY). Tanto el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el diverso 107 bis de la Constitución Política de la Entidad, disponen que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, se causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. **LA LEY** es norma reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Local.

La figura de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que el daño sea producto de una actividad administrativa irregular (un error, negligencia o falla directa de una persona servidora pública). Al aprobar la reforma a. 2 fracción I párrafo segundo de **LA LEY**, conforme a la minuta de decreto observada, indebidamente se está encuadrando los actos administrativos irregulares como responsabilidad directa y automática del Estado, desvirtuando el espíritu original del artículo 107 Bis de la Constitución Local y contra viene a la esencia del mismo, puesto



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



que no contempla el nexo causal, mismo que resulta requisito indispensable, ya que este es el vínculo entre las actividades u omisiones administrativas que se reputan como irregulares y la lesividad causa al particular.

Resulta aplicable al caso en especie la Tesis V.3o.P.A.10 A (10a.), con registro digital 2016563, cuyo rubro y texto se transcriben:

“INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA DEBE ESTABLECERSE, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, QUE EL DAÑO QUE RESIENTA EL PARTICULAR DERIVÓ DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR Y NO DE UN ACTO DECLARADO ILEGAL.” El artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé que la actividad **administrativa irregular es aquella que emana de la función administrativa gubernamental y que causa daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar**, en virtud de no existir fundamento o causa legal de justificación para legitimarlo. En estas condiciones, para la procedencia del derecho fundamental a obtener una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, la autoridad resolutora debe **exponer, fundada y motivadamente, que la afectación causada derivó de una actividad administrativa irregular, entendida ésta como la que se realizó fuera de sus atribuciones, o bien, en completo y absoluto desapego a las normas que rigen su actuación, y no de un acto declarado ilegal, pues éste lo emitió una autoridad dentro de su marco normativo, aunque de manera defectuosa; de ahí que, por sí solo, no puede dar lugar a la indemnización señalada.** [Énfasis añadido]

CUARTA. PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA (a. a. 2 fracción I, párrafo segundo y 22 fracciones IV y VI de LA LEY). La minuta decreto objeto de las presentes observaciones contempla contravenciones e imprecisiones al reformar el artículo 2 fracción I párrafo segundo, ya que además de contravenir los casos de excepción determinados en el artículo 3 de LA LEY, genera la imprecisión antedicha dado que ni siquiera es obligatorio llevar a cabo la identificación del hecho, acto u omisión que origina la reclamación de indemnización, sino que sólo deberá hacerse “cuando sea posible”, lo que contraviene a su vez el diverso 22 en sus fracciones IV y VI y de nueva cuenta se quebranta el principio de nexo causal descrito en la observación tercera.

Eliminando la necesidad de señalar cuál es el acto u omisión materia de la reclamación y de probar el nexo causal directo entre eso y el daño sufrido por el particular, se rompen las bases constitucionales y legales de la figura jurídica de la responsabilidad patrimonial municipal y estatal; máxime considerando que incluso se pretende que la autoridad esté obligada a recabar de oficio cualquier otro dato o prueba que se requiera.

Dichas reformas contravienen a los criterios señalados en los artículos 3 y 24 vigentes de LA LEY, que se transcribe:



Artículo 3.- Se **exceptúan** de la obligación de indemnizar de acuerdo con esta ley, además del **caso fortuito o fuerza mayor**, los **daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa** de las entidades, así como aquellos que se deriven de **hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar** según el estado de los conocimientos de la ciencia o técnica disponible en el momento de su acaecimiento, en el lugar y tiempo determinado.

Artículo 24.- El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad **deberá acreditarse** ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes **criterios**:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la **relación causa-efecto** entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, **deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes** para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

[Énfasis añadido]

Lo cual genera incertidumbre jurídica a los Municipios y al Estado, así como a los demás destinatarios de la norma, violentando los principios de seguridad, certeza y justicia de las personas, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

De lo anterior, se debe destacar que tales imprecisiones normativas, con la pretendida reforma, se hacen extensivas a todos los casos de responsabilidad patrimonial municipal y estatal, no sólo a los casos a que se referiría el penúltimo párrafo del artículo 5, también materia de la minuta de decreto observada.

QUINTA. DESNATURALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. (a. 5 último párrafo de LA LEY)

El último párrafo que se propone adicionar al artículo 5 de **LA LEY** establece la directriz de privilegiar "la solución amistosa", lo cual genera una profunda distorsión y desnaturalización de la responsabilidad patrimonial del Estado, al contraponerse de manera directa con la exigencia legal y constitucional de acreditar fehacientemente el nexo causal del daño.

En principio, los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco configuran un sistema de responsabilidad objetiva y directa derivado exclusivamente de la actividad administrativa irregular. Para que proceda el pago de dicha indemnización, se debe acreditar que la





afectación al particular derivó de un actuar del Municipio o del Estado realizado fuera de sus atribuciones o en completo y absoluto desapego a las normas que rigen su actuación.

Al promover una "solución amistosa", la reforma desvirtúa el mandato contenido en el artículo 24 de **LA LEY**, el cual exige estrictamente que la relación de causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción imputable a la entidad gubernamental debe "probarse plenamente" o acreditarse identificando de manera precisa las cadenas causales relevantes.

Aceptar una salida "amistosa" o pactada implica que la administración pública podría acordar el pago de indemnizaciones con fondos públicos mediante el simple acuerdo de voluntades, dispensando el aspecto probatorio necesario para demostrar que el daño material fue efectivamente consecuencia directa de una falla del Municipio o del Estado.

Además, esta modificación contraviene la naturaleza misma del derecho administrativo y las cargas probatorias vigentes, ya que el artículo 25 de **LA LEY** impone al reclamante la obligación de probar la responsabilidad del ente público y justificar que no tiene la obligación jurídica de soportar el daño.

Pretender que la autoridad y el particular resuelvan el reclamo mediante un acuerdo amistoso destruye esta indispensable demostración de culpabilidad administrativa, convirtiendo a la responsabilidad patrimonial en un sistema de consensos discrecionales sustentado en la celeridad, en lugar de un mecanismo de reparación jurídica que depende ineludiblemente de la comprobación estricta del nexo causal.

En el ejercicio del gasto a cargo de la hacienda pública municipal y de la estatal, no puede actuar como un particular que puede "transigir" o "pactar" daños con dinero propio, puesto que se estaría haciendo con recursos y presupuesto público regulado por el artículo 134 de la Constitución General y tiene la obligación de constatar legalmente su responsabilidad antes de erogar indemnizaciones patrimoniales.

El pago de indemnizaciones con cargo al erario requiere forzosamente la comprobación estricta y legal de la culpabilidad administrativa (nexo causal), por lo que una simple "conciliación amistosa" sin rigor probatorio, se estima, no encuadra en la naturaleza jurídica de la responsabilidad patrimonial municipal y estatal.

SEXTA. IMPACTO PRESUPUESTAL Y VIOLACIÓN A LA DISCIPLINA FINANCIERA, CREACIÓN DEL "FONDO CIUDADANO DE INDEMNIZACIÓN EXPEDITA" (a. 5 cuarto párrafo de LA LEY). La minuta de decreto impone una nueva obligación de gasto público sin establecer la fuente de su financiamiento. De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el artículo 262, numeral 1, fracción III y numeral 2 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder



Legislativo, todo dictamen debe contar con un análisis de viabilidad e impacto presupuestal.

El obligar a los Municipios y al Poder Ejecutivo estatal a destinar recursos líquidos de manera inmediata sin haberlos contemplado en los presupuestos de egresos vigentes o futuros vulnera el principio de responsabilidad hacendaria, consagrado en el artículo 15 fracción X de la norma constitucional local, lo que podría generar un boquete financiero incalculable para las finanzas de los Municipios y para las estatales.

Esta omisión también violenta el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el cual mandata estrictamente que *"Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto"*. Al no prever la fuente de financiamiento para el nuevo Fondo, el dictamen es ilegal desde su origen.

SÉPTIMA. CARGA DE LA PRUEBA DESPROPORCIONADA PARA EL ESTADO (a. 22, fracción VI de LA LEY). Al obligar a la autoridad municipal y a la estatal a *"recabar de oficio cualquier otro dato o prueba que se requiera, sin trasladar cargas excesivas al ciudadano"*, se genera una carga de la prueba desproporcionada a éste.

En el derecho administrativo y de responsabilidad patrimonial, el principio general es que el que afirma está obligado a probar. Si un ciudadano reclama que el Estado dañó su patrimonio, debe aportar los elementos de prueba que lo acrediten y para ello tiene acceso a las instancias públicas para acceder a la información que necesite para ello. Al trasladar la carga probatoria de manera oficiosa y casi absoluta a la autoridad, se paralizará a las áreas respectivas de los municipios y del Estado, obligándolas a investigar e integrar los expedientes en contra de sí mismos, lo cual es procesalmente anómalo y altamente riesgoso.

OCTAVA. REDUCCIÓN DE PLAZOS (a. 27). Reducir el plazo para que las autoridades emitan las resoluciones administrativas de los reclamos de 30 a 20 días hábiles, sumado a la obligación de recabar pruebas de oficio (a. 22), resultará materialmente imposible para la administración pública sustanciar un procedimiento, solicitar dictámenes periciales, garantizar el derecho de audiencia de los servidores públicos presuntamente responsables (como lo exige el a. 36 vigente para repetir el cobro) y emitir una resolución fundada en solo 20 días, podrá incidir en que los Municipios y el Estado incurra constantemente en responsabilidades o resoluciones deficientes.

Lo anterior impide al Ejecutivo del Estado sancionar y promulgar la minuta Decreto que nos ocupa, pues ello generaría incertidumbre jurídica debido a las observaciones supra señaladas y violenta los dispositivos en cita, en perjuicio de los destinatarios de dicho dispositivo normativo.



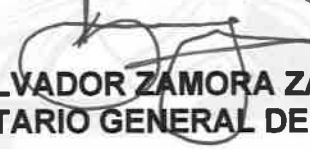


Sin otro particular por el momento, reciban un saludo cordial.

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, A 4 DE MARZO DE 2026



JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO



SALVADOR ZAMORA ZAMORA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

La presente hoja de firmas corresponde al oficio de observaciones a la minuta de Decreto 30142/LXIV/26



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO